

CONSTANCIA: Manizales 9 de septiembre de 2021, le informo a la señora Juez, que el presente proceso pasa a Despacho para resolver sobre el rechazo de la demanda.

Manuela Bayona

MANUELA BAYONA MARTÍNEZ
OFICIAL MAYOR



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES
Manizales, nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	170014003001 2021 00602 00
ASUNTO	Rechaza demanda. ordena remitir al competente

Efectuado el análisis formal de admisibilidad y el control de procedencia de la DEMANDA VERBAL DE RESCISIÓN POR LESIÓN ENORME promovida a través de apoderado judicial por GAIA CONSTRUCTORA SAS, en contra de MARTHA CECILIA ECHEVERRI ARIAS, encuentra el Despacho unos reparos sustanciales que determinan el rechazo de plano de la demanda y su envío con los anexos a los Juzgados Civiles del Circuito de Manizales – Caldas por las razones que enseguida se exponen.

Las reglas que determinan el conocimiento de una controversia se demarcan por factores establecidos por la ley a través de los cuales se designa la autoridad judicial encargada de conocer y desatar cada proceso sometido a la justicia. Tradicionalmente se ha sostenido que estos factores son el objetivo, el subjetivo, el funcional, el territorial y el de conexión.

En la demanda incoada, se indica que se fija la competencia en este Despacho, *"(...) Por la naturaleza del asunto, el domicilio de las partes, el lugar de cumplimiento de la obligación, y por la cuantía, la cual según lo establece el numeral 3 del artículo 26 del CGP, siendo el proceso de MENOR CUANTÍA, es usted competente señor Juez para conocer del presente proceso".*

Pese a ello, el demandante pretende que se *"Condene a la demandada MARTHA CECILIA ECHEVERRI ARIAS a cancelar como saldo del justo precio, la suma de CIENTO SESENTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL CIENTO CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$166.250.156)".*

Respecto de la competencia para conocer del presente asunto en virtud de la cuantía, y atendiendo a los lineamientos establecidos en el Código General del Proceso, el artículo 25 dispone que:

"Artículo 25. CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, menor y mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smmlv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smmlv).

Son de mayor cuantía cuando verse sobre pretensiones patrimoniales que exceda el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlv)."

Por lo cual, según la citada norma, son de menor cuantía los procesos que versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a 150 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes que para la fecha de presentación de la demanda equivalen CIENTO TREINTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS PESOS (\$136.278.900).

Así entonces, se tiene que el presente proceso es de mayor cuantía, por cuanto las pretensiones de la demanda supera los \$136.278.900, y por ende, los Juzgado Civiles Municipales de Manizales, carecen de competencia para conocer el asunto.

En consecuencia, como corolario de las circunstancias advertidas y considerando que no hay criterio que permita establecer la competencia en este Despacho, teniendo en cuenta que la cuantía excede los 150 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, aplicando lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, este Despacho declarará su falta de competencia para conocer la presente controversia, considerando que son los Jueces Civiles del Circuito a quienes corresponde conocer de los procesos de mayor cuantía (artículo 20 ib) – dentro de las cuales incluye el asunto aquí examinado – y ordenará su remisión, con los anexos, a los Juzgados Civiles del Circuito de Manizales – Caldas (Reparto).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Manizales

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer la presente DEMANDA VERBAL DE RESCISIÓN POR LESIÓN ENORME promovida a través de apoderado judicial por GAIA CONSTRUCTORA SAS, en contra de MARTHA CECILIA ECHEVERRI ARIAS.

SEGUNDO: ORDENAR el envío de la presente demanda y sus anexos al Centro de Servicios Judiciales de Manizales a efectos de ser repartida entre los Juzgados Civiles del Circuito de Manizales – Caldas (Reparto).

NOTIFÍQUESE¹



Firmado Por:

Sandra Lucia Palacios Ceballos
Juez
Civil 001
Juzgado Municipal
Caldas - Manizales

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26d96fd8591c58b045a27dc112b1b4572a4437be9a5f2d56e57e87dd56661c0d**
Documento generado en 09/09/2021 11:32:20 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Publicado por estado No. 149 fijado el 10 de septiembre de 2021 a las 7:30 a.m.



LUISA FERNANDA MENDIETA CANO
Secretaria